



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA  
**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 270 – 2016 – GM/MDPP**

[Página 1]

Puente Piedra, 15 de diciembre de 2016

**VISTO:**

El Expediente N° 22485-2016 de SANCHEZ UBERTO CALDERÓN ANDRADE, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 004-2016-GDU-MDPP del 04 de ENERO del 2016, que declara improcedente la solicitud presentada por el administrado, quién solicita visado de planos; El Informe Legal N° 290-2016-GAJ/MDPP del 29 de noviembre del 2016, de la Gerencia de Asesoría Jurídica.

**CONSIDERANDO:**

Que, el **artículo 194°** de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N°30305, estipula que las municipalidades distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; concordante con lo expuesto en el **artículo II** del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades establece que *"los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*; es decir que la autonomía que los municipios ostentan no es una atribución absoluta, sino más bien relativa, por cuanto se ejerce dentro de los parámetros establecidos por la legislación vigente. Dicha restricción alcanza también a los administrados en los procedimientos que inicien frente a cualquier entidad municipal;

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano, conforme lo dispone el artículo 66° del Manual de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra: *"La Gerencia de Desarrollo Urbano es un órgano de línea encargado de planificar, organizar, conducir y controlar los planes, programas, proyectos y actividades que efectúa la Municipalidad en materia de desarrollo urbano, catastro, edificaciones, habilitaciones urbanas, transporte, tránsito y seguridad vial. La Gerencia de Desarrollo Urbano depende funcional y jerárquicamente de la Gerencia Municipal"*, por depender jerárquicamente de este Despacho, corresponde emitir Resolución Gerencial, conforme lo dispone el **Artículo 209°** de la LPAG en concordancia con lo dispuesto por el **numeral 11.2)** del **Artículo 11°** del mismo cuerpo de leyes.

Que, con expediente N° 2450-2015 de fecha 20 de Enero del 2015, el administrado **SANCHEZ UBERTO CALDERON ANDRADE**, solicitó Visación de Planos para fines de Prescripción Adquisitiva de Dominio, sobre el predio ubicado en la Avenida Puente Piedra N° 199, Mz 4, Lote 1-A, del Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, con un área de 120.00 m<sup>2</sup>, adjuntado para los documentos sustentatorios; la Gerencia de Desarrollo Urbano con Resolución de Gerencia N° 004-2016-GDU-MDPP de fecha 04 de Enero del 2016, declara IMPROCEDENTE dicha pretensión, ello bajo el argumento de que el predio materia de visación de planos, se encuentra afecto en su totalidad a derecho de vía de la Panamericana Norte; es decir dicho predio en su totalidad viene ocupando la sección vial normativa vigente de la Panamericana Norte en 120.00 ml; y a la vez dicha vía tiene la función Nacional, Regional y Metropolitana que sirve para el transporte público, privado, de carga, interprovincial y nacional, tal conforme lo establece el Decreto Supremo N° 28-F de fecha 20 de Abril de 1966, Resolución Suprema N° 71-VI-DU de fecha 21 de Diciembre de 1989 y la Ordenanza N° 488-MML de fecha 23 de Marzo del 2003. Dicho acto administrativo fue notificado el 07 de Junio del 2016 a la parte interesada.

Que, con Expediente N° 22485-2016 de fecha 22 de Junio del 2016, el referido administrado, interpone Recurso de Apelación contra la citada Resolución de Gerencia, solicitando que se declare fundada su recurso; bajo los siguientes argumentos de hecho y derecho: **a)** Se encuentra en posesión pública, pacífica y continua formalmente desde antes de 1998, utilizando dicho predio como su vivienda y comercio; **b)** Estuvo en posesión del predio materia de visación de planos antes de que se construyera el zanjón, toda vez en dicha fecha sólo había unas cuantas viviendas hasta que ha sido poblado poco a poco y que nunca le dijeron que no se podía construir; **c)** La Ordenanza con la cual se ampara esta administración para declarar improcedente su pretensión, no tiene la misma jerarquía que una ley; **d)** Han transcurrido 14 años y hasta la fecha no tiene siquiera presupuesto para la ejecución del proyecto; **e)** El eje de la Panamericana Norte a la fecha ha cambiado, así como sus estructuras y formas, sin embargo al realizar dicha ejecución de obra habría un enfrentamiento grande con miles de ciudadanos que se encuentran en similar situación del recurrente; y además el Mercado Huamantanga quedaría en la calle, lo cual sería un tremendo perjuicio para la ciudadanía, entre otros.

Que, con Informe N° 140-2016-GDU/MDPP de fecha 25 de Octubre del 2016, la Gerencia de Desarrollo Urbano, deriva el citado Recurso de Apelación a este Despacho, y con Proveído N° 742-2016-GM/MDPP de fecha 02 de Noviembre del 2016, este Despacho, se solicita opinión legal sobre el citado acto impugnatorio, a la Gerencia de Asesoría Jurídica, la que con Memorándum N° 297-2016-GAJ/MDPP de fecha 07 de Noviembre del 2016, devuelve los actuados a la Gerencia de Desarrollo Urbano, a fin de que el recurrente cumpla con subsanar la omisión encontrada (firma) en el recurso de apelación; el mismo que con Oficio N° 38-2016-GDU/MDPP de fecha 09 de Noviembre del 2016, la Gerencia





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA  
**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 270 – 2016 – GM/MDPP**

[Página 2]

de Desarrollo Urbano notificó para que este levante dicha omisión; con escrito de fecha 10 de Noviembre del 2016, el recurrente cumple con subsanar dicha omisión, siendo remitido con Memorandum N° 639-2016-GDU/MDPP de fecha 21 de Noviembre del 2016 por la citada instancia.

Que, se advierte que el Recurso de Apelación interpuesto por el impugnante: **a)** Ha sido interpuesto dentro del plazo de (15) días hábiles de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el **Artículo 207°** de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General. **b)** Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el **Artículo 113°** del citado cuerpo legal, y; **c)** Ha sido autorizado por un letrado.

Que, el **numeral 206.1)** del **Artículo 206°** de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General: *"Frente a un acto administrativo que supone lesiona, desconoce o viola un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente del cuerpo legal acotado, siendo impugnables los actos administrativos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento".* El **numeral 11.1)** del **Artículo 11°** de la citada Ley señala que: *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley".* En el presente caso el recurrente ha formulado Recurso de Apelación solicitando la revocación de la Resolución de Gerencia N° 004-2016-GDU-MDPP de fecha 04 de Enero del 2016, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano.

Que, de acuerdo a la doctrina nacional, la *"Visación de Planos"* otorgado por la Administración Municipal, tiene la calidad de acto administrativo, al constituir una valoración de la administración acerca de su coincidencia con la realidad física del predio, debiendo ser emitido por una Autoridad competente, en ejercicio de sus funciones administrativas que legalmente le han sido atribuidas. La Visación de Planos para fines de solicitar la Prescripción Adquisitiva de Dominio de un bien inmueble, es una acción administrativa y se produce en las Municipalidades Provinciales y/o Distritales que así lo tengan incorporados en el Texto Único de Procedimientos Administrativo (TUPA); en el presente caso, esta Entidad Municipal se encuentra facultada por el TUPA vigente para prestar este servicio a los administrados que así lo soliciten, previo cumplimiento de los requisitos que se exigen. Del mismo modo cabe precisar que la Visación de Planos no genera derechos patrimoniales, solamente constituye un requisito administrativo exigido por el **inciso 2)** del **artículo 505°** del Código Procesal Civil: *"Se describirá el bien con la mayor exactitud posible. En caso de inmueble se acompañarán: planos de ubicación y perimétricos, así como descripción de las edificaciones existentes, suscritos por ingeniero o arquitecto colegiado y debidamente visados por la autoridad municipal o administrativa correspondiente, según la naturaleza del bien; y, cuando sea el caso, certificación municipal o administrativa sobre la persona que figura como propietaria o poseedora del bien";* para admitir a trámite una Demanda de Prescripción Adquisitiva de Dominio; de tal manera que es la Autoridad Jurisdiccional quien esta conferida de competencias para otorgar, restituir o desconocer derechos de carácter patrimonial, lo que no es función de las Municipalidades Provinciales ni Distritales.

Que, en el presente caso de acuerdo a los antecedentes que obran en el expediente, se ha verificado que el recurrente ha cumplido con presentar los requisitos indispensables regulados en el TUPA vigente de esta Municipalidad, habiendo cumplido con presentar el Certificado de Posesión y Pre habilitación Urbana de fecha 28 de Abril del 2009 y de fecha 7 de Octubre del 2008, respectivamente, así como Certificado de Numeración N° 149-2008/SGCPU-GDU-MDPP de fecha 12 de Setiembre del 2008, todos ellos otorgados por esta Municipalidad; la Declaración Jurada de Impuesto Predial del Año 2010 y 2009; el Certificado de Búsqueda Catastral de fecha 07 de Abril del 2015, otorgado por los Registros Públicos de Lima – SUNARP, así como los planos de ubicación con esquema de localización y las memorias descriptivas, todos ellos correspondiente al predio ubicado en la Av. Puente Piedra N° 199, Mz 4, Lote 1-A, del Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, con un área de 120.00 m2. Posteriormente con Carta N° 162-2015/SGCPU-GDU-MDPP de fecha 12 de Marzo del 2016, la Subgerencia de Catastro y Planeamiento Urbano, realiza una serie de observaciones de carácter técnico, como es la afectación de la vía expresa Panamericana Norte en su totalidad, para ello se otorgó un plazo de 10 días a fin de que subsane las omisiones encontradas en ello. Seguidamente el recurrente con escrito de fecha 04 de Mayo del 2016, supuestamente cumple con levantar las observaciones encontradas, adjuntando para ello una serie de documentos, fruto de ello, se emite la Resolución de Gerencia N° 004-2016-GDU-MDPP de fecha 04 de Enero del 2016, en donde se sustenta que dicho predio materia de visación de plano, se encuentra afecto al derecho de vía antes referido, conforme se ha corrobora con los diversos informes técnicos que obran en autos; sin embargo no se ha tomado en cuenta que esta Administración en anteriores ocasiones había emitido una serie de documentos como son otorgamiento de constancia de posesión, inscripción como contribuyente y certificado de numeración, a favor del recurrente. Ahora por otra parte, cabe recordar que si bien es cierto que dicho bien inmueble materia de visación de planos, estaría dentro del eje del derecho de vía de la Panamericana Norte, los documentos antes señalados no habrían sido emitidos a favor del recurrente, en todo caso al momento de calificar con la Carta N° 162-2015/SGCPU-GDU.MDPP de fecha 12 de Marzo del 2016, se debió declarar su improcedencia y no solicitar que levante las observaciones cuando de repente no iba a prosperar dicha pretensión, en todo caso con ello se





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA  
**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 270 – 2016 – GM/MDPP**

[Página 3]

habría vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, regulado por el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; para que después de haber transcurrido más de 8 meses se diga que su pretensión es improcedente, lo cual no se ajusta a Derecho. Del mismo modo cabe recordar y precisar, que la Ordenanza N° 488-MML de fecha 13 de Marzo del 2003, no es aplicable para el presente caso, **toda vez que dicha Ordenanza, derogó la Ordenanza N° 459-MML, que modificó el Plano del Sistema Vial Metropolitano respecto a la Sección Vial de la Panamericana Sur** y esta última Ordenanza, había modificado el Plano del Sistema Vial Metropolitano aprobado por Ordenanza N° 341-MML, Sección E-15, respecto a la Sección Vial de la Av. Panamericana Sur, en el tramo comprendido entre la Av. Javier Prado y el Intercambio Vial Atocongo, de 120.00 metros lineales a 80.00 metros lineales; lo cual nada tiene que ver con la regulación de la Panamericana Norte.

En otro extremo, cabe ilustrar que conforme lo regula el **Artículo Quinto** de la Ordenanza N° 341, que Aprueban el Plano del Sistema Vial Metropolitano de Lima, establece que: *"En el marco especial establecido por la legislación y reglamentación sobre la materia y las prescripciones del Sistema Vial Metropolitano de Lima, corresponde a la Municipalidad Metropolitana de Lima la definición y aprobación de las Secciones Viales Normativas y los Derechos de Vía de las Vías Expresas, Arteriales y Colectoras; de los Intercambios Viales y de las Vías Locales del Cercado de Lima; en tanto que corresponderá a las Municipalidades Distritales la definición y aprobación de las Secciones Viales Normativas y los Derechos de Vía de las Vías Locales"*; de la misma forma el **Artículo Sexto** del mismo cuerpo de leyes, dispone que: *"Las áreas que forman parte del Derecho de Vía – tanto las vías propiamente dichas como los Intercambios Viales – son de uso público irrestricto, inalienables e imprescriptibles, quedando terminantemente prohibida su utilización para otros fines, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal de los funcionarios o autoridades responsables"*, bajo dichos criterios normativos la pretensión del recurrente podría haberse resuelto de manera similar, en todo caso a fin de que dicha petición sea resuelta en estricta observancia y/o cumplimiento del Principio de Legalidad y el Debido Procedimiento, debería haberse solicitado a la Municipalidad Metropolitana de Lima, la opinión técnica sobre la ubicación del predio materia de visación de planos, ello para resolver la pretensión con imparcialidad y justicia.

Que, como es de verse, se habría contravenido el inciso 1) del Artículo 10° de la LPAG, artículo que señala que son vicios del acto administrativo, que causan la nulidad de pleno derecho, los siguientes: *"1. La contravención a la constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"*. Se habría vulnerado el **Artículo IV** del Título Preliminar (*Principio de Legalidad y Principio de Imparcialidad*) de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo tanto, corresponde revocar la Resolución de Gerencia N° 004-2016-GDU-MDPP de fecha 04 de Enero del 2016, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, debiendo retrotraerse hasta la etapa de calificación del Expediente N° 2450-2015, debiendo antes de calificar dicho expediente solicitar una consulta y/o opinión técnica ante la Municipalidad Metropolitana de Lima – MML, con conocimiento del interesado referente al predio materia de Visación de Plano; por lo tanto, dicho recurso debe ser declarado fundado en todos sus extremos, conforme lo dispone el **Artículo 209°** de la LPAG en concordancia con lo dispuesto por el **numeral 11.2)** del **Artículo 11°** del mismo cuerpo de leyes;

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas legales antes citadas, con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades otorgadas en el **numeral p** del **ARTÍCULO 16°** del **Reglamento de Organización y Funciones** de la Municipalidad Distrital de Puente Piedra;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO**, el Recurso de Apelación presentado por el Administrado **SANCHEZ UBERTO CALDERON ANDRADE**, contra la Resolución de Gerencia N° 004-2016-GDU-MDPP de fecha 04 de Enero del 2016, emitida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, **REVOCÁNDOLA** en todos sus extremos, por los fundamentos señalados en la parte considerativa de la presente resolución; **EN CONSECUENCIA: RETROTRAIGASE**, hasta la etapa de calificación del Expediente N° 2450-2015, debiendo antes de emitir dicho acto, solicitar una consulta y/o opinión técnica ante la Municipalidad Metropolitana de Lima – MML, con conocimiento del interesado referente al predio materia de Visación de Plano.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Desarrollo Urbano, la notificación de la presente resolución a las partes involucradas y la custodia del expediente administrativo.

**Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA  
GERENCIA MUNICIPAL

ANGEL GUSTAVO SANTA MARIA PÉREZ  
GERENTE MUNICIPAL

